

Honorable Magistrado
Atn. Dr. HOOVER RAMOS SALAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - SALA CUARTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL.
E. S. D.

Ref.	Proceso:	ORDINARIO LABORAL
	Demandante:	BAYRON ANDRÉS RAMIREZ
	Demandado:	ISMOCOL S.A. y OTROS
	Juzgado de origen:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META
	Radicado:	2020-00094
	Asunto:	ALEGATOS

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.392.405 de Ciénega, Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 123.417 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **ISMOCOL S.A.**, de manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado en estado del 01 de diciembre de 2021, me dirijo respetuosamente ante su Despacho, a fin de presentar escrito de alegaciones, dentro del trámite de Recurso de Apelación interpuesto por la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el Auto de fecha 21 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la entidad aseguradora en contra de mi representada, para que en consecuencia se **CONFIRME** en su totalidad la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Pretende la recurrente, se revoque la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferida por el juzgador de origen, que rechazó el escrito de llamamiento en garantía formulado, quien al realizar el estudio de admisibilidad del llamamiento solicitado manifestó que *"de conformidad con el Art. 64 del C.G.P. no encuentra el Despacho la existencia de un derecho legal o contractual entre estas sociedades, para exigir indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en un eventual caso mediante la condena en sentencia judicial"*.

En las razones del disenso contra la providencia recurrida, la compañía aseguradora convocante reitera la solicitud de llamamiento en garantía a mi representada, ISMOCOL S.A., teniendo como fundamento legal un aparte del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como a continuación se cita *"no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores"*

A título de fundamento contractual, invoca la suscripción de la póliza NB-1000027082, entre OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A. y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la *"eventual indemnización de los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS como consecuencia del incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte de ISMOCOL.S. A..."*

Por lo que de entrada deberá manifestarse de manera enfática, que no se acreditan los requisitos que permitan a mi representada ser llamada en garantía, como quiera que los argumentos invocados por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en nada se relacionan con mi representada, y en consecuencia la decisión del A Quo resultada ajustada a derecho, tal y como a continuación se desarrollará:

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARATÍA Y SU PROCEDENCIA

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, como bien lo refiere la legislación y el A-Quo en la providencia objeto de recurso, que obliga a un tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia.

De modo que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una proposición anticipada de la pretensión de regreso, que cobrará vigencia una vez el llamante en garantía sea eventualmente condenado. Tal fundamento, encuentra además sustento en la Ley –Art. 64 del C.G.P.- y en la ya antiquísima línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes salas.

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.”

*“La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como **elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia**, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es lo esencial del término “**garantía**”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Para el caso que nos ocupa, llama la atención, que la llamante en garantía –Compañía de Seguros Mundial S.A.- y mi representada, no tienen relación contractual, legal o de aseguramiento alguna con ISMOCOL S.A. que permita acreditar los ya enunciados requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, pues la póliza referida por la convocante (NB-1000027082) fue suscrita entre la compañía aseguradora y Oleoducto de los Llanos S.A., lo que de bulto demuestra que no le asiste razón a la compañía aseguradora, para la formulación del llamamiento, más aún cuando los extremos del aseguramiento, comprende otras entidades y no como aduce Seguros Mundial S.A a ISMOCOL S.A., entidad que represento.

De igual manera, el presunto fundamento legal invocado por la llamante en garantía, adolece de fundamentación jurídica y fáctica, como quiera que mi representada, tal y como quedó sentado en el escrito de contestación de demanda, cumplió todas y cada una de sus obligaciones laborales y de seguridad social con

el demandante respecto a las diferentes relaciones laborales que se ejecutaron, y en virtud de ello aclaro cada uno de los hechos relatados por el demandante, con el fin de evitar que el Despacho fuera inducido al error o que pueda incurrir en confusiones o interpretaciones erradas frente a lo realmente acaecido, por lo que resulta improcedente afirmar que entre la compañía aseguradora e Ismocol S.A. existió o existe un derecho legal o contractual susceptible de reclamo por la presente figura procesal.

Corolario de lo anterior, mi representada carece de la legitimación en la causa por pasiva, para ser convocada como tercero responsable en virtud del llamamiento en garantía, por cuanto la relación contractual de aseguramiento recae entre las partes contratantes de la misma, esto es, Compañía de Seguros Mundial S.A. y Oleoducto de los Llanos S.A., no existiendo una relación jurídica sustancial entre mi representada y los extremos contractuales en el aseguramiento.

Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente desarrollados, respetuosamente se solicita al Honorable Magistrado, las siguientes:

III. PETICIONES:

Respetuosamente solicito al Despacho, en virtud de lo anterior,

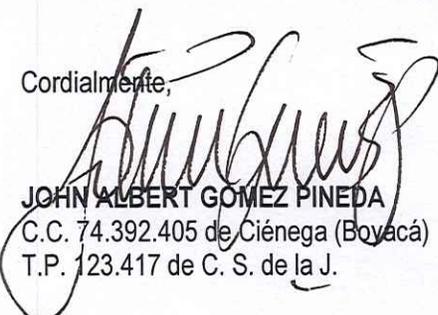
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Mundial S.A., conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, respetuosamente solicito al Despacho, **CONFIRMAR** en su totalidad la providencia del 21 de mayo de 2021, que tuvo por rechazado el llamamiento en garantía formulado por la compañía aseguradora, y continuar con el trámite procesal que corresponda.

De igual manera, me permito indicar al Despacho, que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, comparto este correo a la contraparte al correo electrónico: Apoderada del Sr. Bayron Andrés Ramírez Hoyos: alianzaalvearaba2020@gmail.com; Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.: notificaciones.judiciales@odl.com.co ; Compañía Mundial de Seguros S.A.: mundial@mundialseguros.com.co y microbles@riosilva.com

Finalmente informo que para efectos de notificación y celebración de audiencias, recibo las mimas en las direcciones de correo electrónico: proceso@belisario.com.co y juridico@belisario.com.co

Cordialmente,


JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA
C.C. 74.392.405 de Ciénega (Boyacá)
T.P. 123.417 de C. S. de la J.